



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROSA LILIANA LÓPEZ PERDOMO
DEMANDADO	ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA
RADICADO	68001 310301 2022-00283-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la tarea de revisar la demanda verbal adelantada por ROSA LILIANA LÓPEZ PERDOMO contra ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA, encuentra el Despacho que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia territorial. Veamos:

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

“PRIMERO: solicito se declare que la sra ROSA LILIANA LOPEZ PERDOMO, sea declara(sic) como poseedora material, de buena fe, con ánimo de señora y dueña desde el día 17 de octubre de 2014 hasta la fecha 15 de noviembre de 2022 y los días posteriores que se sigan causando sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización mándala II, etapa número 1, manzana A, lote 16, cuya dirección se actualizo(sic) y actualmente es calle 21 No. 40-31 de montería(s9c) (córdoba) identificado con la matrícula inmobiliaria 140-141778 de la oficina de registro de montería (córdoba).

SEGUNDO: Solicito se ordene en favor de ROSA LILIANA LOPEZ PERDOMO, y en contra de ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA la restitución del bien inmueble ubicado en la urbanización mándala II, etapa número 1, manzana A, lote 16, cuya dirección se actualizo y actualmente es calle 21 No. 40-31 de montería (córdoba) identificado con la matrícula inmobiliaria 140-141778 de la oficina de registro de montería (córdoba).

TERCERO: solicito se condene en costas contra el señor ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA”

Con mediana claridad se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que se trata de un proceso posesorio.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, de restitución de tenencia, **de declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble objeto del proceso, se encuentra ubicado en Montería-Córdoba, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae

en los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal instaurada por **ROSA LILIANA LÓPEZ PERDOMO** contra **ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA**, por falta de competencia -factor territorial-, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

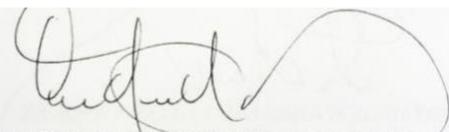
SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos a los juzgados civiles del circuito de Montería-Córdoba (Reparto).

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento en que el señor Juez Civil del Circuito de Montería-Córdoba no acepte conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3b95b3b6522060c926d070dee30cc016552cc2117bcc748102a1eb3db769c**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>